

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrida

v.

FERMIN RAMIRO GARCÍA  
TRIGO, LEONOR M.  
GARCÍA ESCANELLE

Peticionarios

KLCE201800257

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm:

K CD2010-3154

Sobre:

Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Mediante un recurso de *certiorari*, comparece el Sr. Fermín Ramiro García Trigo y la Sra. Leonor M. García Escanelle (en conjunto, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos una *Orden* emitida el 22 de enero de 2018 y notificada el 24 de enero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción Informativa y Solicitando Reconsideración* interpuesta por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Ante el escueto escrito presentado por los peticionarios y la falta de documentos esenciales en el Apéndice del recurso de epígrafe, ha resultado inevitable recurrir extensamente a los autos

originales para cumplir con nuestra encomienda de atender responsablemente el recurso de *certiorari* postsentencia ante nos, con estricta conformidad al tracto procesal del presente caso.

El 29 de septiembre de 2010, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el Banco o el recurrido) incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de los peticionarios. Según surge de los autos ante nuestra consideración, el 31 de octubre de 2010, a las 3:15 pm, ambos peticionarios fueron emplazados personalmente y como parte de la Sociedad de Bienes Gananciales que alegadamente ambos componían, por el Sr. Miguel A. Rodríguez, en la siguiente dirección: 330 11ST NE Street, Puerto Nuevo, San Juan, PR, 00920.

Transcurridos varios trámites procesales de rigor, el TPI emitió una *Sentencia* en rebeldía el 15 de diciembre de 2010 y notificada el 29 de diciembre de 2010, en la cual declaró *Con Lugar* la *Demanda* de epígrafe. Luego de varios intentos infructuosos, la *Sentencia* logró ser notificada mediante edicto el 16 de septiembre de 2011. Culminados los múltiples procesos de rigor, el 8 de enero de 2013, se celebró la primera subasta, adjudicando la venta del inmueble al recurrido.

Así las cosas, el 1 de febrero de 2013, los peticionarios presentaron una *Moción Urgente de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Adujeron, *inter alia*, que no formaban parte de una Sociedad Legal de Bienes Gananciales, pues se habían divorciado en 1986. Añadieron que el TPI no tenía jurisdicción sobre su persona, toda vez que nunca fueron emplazados conforme las exigencias del debido proceso de ley, y bajo el palio de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 4.4.

En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de febrero de 2013, el recurrido incoó una *Oposición a Moción Urgente de Desestimación por Falta de Jurisdicción y en Cumplimiento de Orden*. En síntesis,

explicó que todos los procedimientos, incluyendo el emplazamiento de los peticionarios, se realizaron conforme a derecho. Además, indicó que surgía del Registro de la Propiedad que los peticionarios compraron la propiedad en cuestión alegando estar casados y, de igual forma, firmaron el pagaré y la escritura correspondiente. Por último, solicitó que se denegara el petitorio de desestimación instado por los peticionarios.

De otra parte, a solicitud del recurrido, el 6 de mayo de 2013, el TPI ordenó el *Mandamiento de Lanzamiento* para el desalojo de los ocupantes del inmueble objeto del pleito. Así pues, el 13 de noviembre de 2013, los peticionarios presentaron una *Moción Urgente al Amparo de la Regla 49.2 y la Ley Núm. 184 "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de Tu Hogar"*. En dicha moción, solicitaron el relevo de la *Sentencia* dictada el 15 de diciembre de 2010. Además, anejaron ciertas declaraciones juradas en las que afirmaron no haber sido emplazados personalmente, ni haber visto al emplazador, quien alegadamente diligenció el mismo.

El 9 de diciembre de 2013, el Banco presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción Urgente*. En la misma, explicó todos los procesos llevados a cabo en el caso de epígrafe; que los peticionarios tenían conocimiento de estos; y que los mismos fueron realizados conforme lo exige el derecho a un debido proceso de ley. El 20 de diciembre de 2013 y notificada el 31 de diciembre de 2013, el foro primario emitió una *Orden* en la cual avaló la posición del recurrido.

Inconforme con lo anterior, el 29 de enero de 2014, los peticionarios presentaron un recurso de *certiorari* ante este Foro en el caso denominado alfanuméricamente KLCE201400127. En su recurso, solicitaron la revocación de la antes aludida determinación del TPI y, por consiguiente, el relevo de la *Sentencia* emitida el 15 de diciembre de 2010. El 24 de febrero de 2014, el recurrido presentó

el correspondiente *Alegato de la Parte Recurrida*. Así pues, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* el 28 de febrero de 2014 y notificada el 5 de marzo de 2014. En síntesis, dicho Panel resolvió expedir el auto de *certiorari* y dejar sin efecto la *Resolución* allí recurrida, mientras el foro primario celebrara una vista evidenciaria para atender los méritos de la solicitud de los peticionarios. Por último, expuso que a la referida vista evidenciaria debía comparecer el emplazador que juró haber diligenciado el emplazamiento a ambos peticionarios.

A tenor con el mandato de este Foro, el TPI celebró vista el 22 de septiembre de 2014. Según surge de la *Minuta* correspondiente que recoge lo acaecido en dicha vista, la representación legal del recurrido solicitó un nuevo señalamiento, toda vez que no habían podido localizar al emplazador. Por su parte, la representación legal de los peticionarios informó que estos deseaban acogerse al proceso de “*Loss Mitigation*”, ya que tenían interés en la propiedad. Asimismo, el Banco solicitó que se emitiera una orden para citar al emplazador e indicó que, de haber alguna falta en el emplazamiento, se allanaba a la solicitud de los peticionarios. Finalmente, la vista evidenciaria fue señalada para el 3 de noviembre de 2014. Además, el 8 de octubre de 2014, el foro primario ordenó la expedición de la citación del emplazador.

Así las cosas, a la vista reseñada para el 3 de noviembre de 2014, solamente compareció la representación legal del Banco. Según surge de la *Minuta* correspondiente, este indicó que el emplazador del pleito no pudo ser citado y expuso la posibilidad de acelerar un trámite de mediación con los peticionarios. Así pues, el TPI ordenó a los peticionarios a mostrar causa por su incomparecencia, ya que el señalamiento de vista había sido escogido con ambas partes presentes.

Transcurrido un tiempo considerable, el 18 de agosto de 2015 y notificada el 20 de agosto de 2015, el foro primario emitió una *Orden* en la cual otorgó término a las partes para exponer las razones por las cuáles no se debía desestimar y decretar el archivo del presente caso al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2.

El 27 de abril de 2017, el recurrido presentó una *Moción Reiterando Solicitud de que se Expida Orden y Mandamiento de Lanzamiento*. A tales efectos, el TPI emitió una *Orden* el 11 de mayo de 2017, notificada el 16 de mayo de 2017, otorgándole término a los peticionarios para expresar su posición conforme al mandato de este Foro y que, de incumplir, se le entendería como allanados a que se concediera el remedio solicitado por el recurrido. A su vez, el 29 de junio de 2017, los peticionarios interpusieron una *Moción en Oposición a “Moción Reiterando Solicitud de que se Expida Orden y Mandamiento” al Amparo de la Sentencia emitida por el Tribunal Apelativo*. En su oposición, adujeron que la vista ordenada por este Tribunal nunca se celebró; que el recurrido no habían presentado evidencia testifical del emplazador; y, por consiguiente, procedía el relevo de la *Sentencia*.

Luego de varios asuntos procesales, el foro primario emitió una *Orden* el 14 de julio de 2017 y notificada el 21 de julio de 2017, mediante la cual expuso que la vista evidenciaria ya había sido señalada en dos (2) ocasiones anteriores y que, a la última vista, el representante legal de los peticionarios no compareció. No obstante, el foro *a quo* señaló una nueva vista para el 7 de septiembre de 2017, como última fecha en que la vista sería señalada. Posteriormente, se expidió una nueva citación para el emplazador. Finalmente, en una *Orden* emitida el 11 de septiembre de 2017 y notificada el 12 de septiembre de 2017, se reseñó la vista evidenciaria para el 18 de septiembre de 2017, debido al paso del Huracán Irma.

A tales efectos, el TPI emitió una *Minuta Resolución* el 30 de noviembre de 2017 y notificada el 1 de diciembre de 2017. Según surge de la misma, la vista se celebró en la fecha pautada. Sin embargo, solamente compareció la representación legal del recurrido. Asimismo, se hizo constar que la representación legal de los peticionarios se comunicó con el TPI explicando que, con anterioridad, tenía un señalamiento de vista en otro tribunal. Se le indicó que presentara moción a tales efectos. Así pues, surge que este se comunicó con la representación legal del recurrido y ofreció fechas disponibles para anunciar al TPI. Durante el transcurso de la vista, el Banco anunció que el emplazador no había podido ser localizado. No obstante, el foro primario entendió que se habían cumplido con los postulados mandados por el debido proceso de ley en términos de la notificación correspondiente. Conforme a ello, procedió a celebrar la vista evidenciaria. Los peticionarios presentaron como testigo a otro emplazador, el Sr. Juan Rosado Torres, quien realizó gestiones para localizar al emplazador del caso y ofreció el emplazamiento diligenciado como “Exhibit 1”. Por último, el foro primario determinó que el diligenciamiento del emplazamiento se hizo conforme a derecho y declaró *No La Lugar* la solicitud de relevo de sentencia instada por los peticionarios.

Por su parte, el 15 de diciembre de 2017, los peticionarios incoaron una *Moción Informativa y Solicitando Reconsideración*. En la misma, manifestaron que: se había comunicado tanto con el TPI, como con la representación legal del recurrido, en aras de explicar lo sucedido; ofreció fechas alternas; y, aun así, el emplazador que diligenció el emplazamiento no compareció a la vista. A raíz de lo anterior, solicitó la reconsideración del dictamen del foro primario.

El 2 de enero de 2018, notificado el 3 de enero de 2018, el TPI otorgó término al recurrido para expresarse con relación a lo solicitado por los peticionarios. Con posterioridad, el 9 de enero de

2018, el recurrido presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción Informativa y Solicitando Reconsideración*. En síntesis, indicó que las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, eran claras con relación a la solicitud de transferencias de vistas, y que los peticionarios ya habían tenido dos (2) oportunidades para que se celebrara la vista evidenciaria y no asistieron.

Luego de examinados los escritos de las partes, el foro recurrido emitió una *Orden* el 22 de enero de 2018 y notificada el 24 de enero de 2018, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por los peticionarios. En la misma, expresó que la vista se había llevado a cabo conforme a derecho y al mandato de este Tribunal.

Inconforme con la determinación anterior, el 22 de febrero de 2018, los peticionarios instaron el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender la posición de la parte demandada en su alegación de no haber sido emplazadas conforme a como establece la Regla 4.4 de procedimiento civil.

El 9 de marzo de 2018, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos término al recurrido para expresarse sobre el recurso instado. Además, ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones para que, en calidad de préstamo, solicitara el expediente de epígrafe perteneciente al foro primario. Transcurrido el término concedido y sin el beneficio de la comparecencia del Banco, atendemos la controversia que se encuentra ante nos luego de un minucioso y detenido examen de los autos originales.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un

tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction Inc., et al.*, Op. de 18 de enero de 2019, 2019 TSPR 10, a la pág. 10, 201 DPR \_\_\_\_ (2019). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.



(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Al invocarse alguna de las causales incluidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se puede exigir que se presente prueba para sustanciar la alegación y así requerirse una vista evidenciaria. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 D.P.R 499, 513 (2007). Sin embargo, no es obligatorio que en todos los casos en que se presenta una moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se celebre una vista, especialmente si de la faz de la moción es evidente que carece de méritos. Solamente cuando se aduzcan razones válidas que exijan la presentación de prueba para sustanciarlas, se tiene que celebrar la vista. *Pardo v. Sucn. Stella*,

145 DPR 816, 832 (1998); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449-450 (1977).

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que esta no constituye una “llave maestra” para reabrir controversias y no debe ser utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido que la Regla 49.2, *supra*, no debe ser utilizada para extender indirectamente los términos para acudir en alzada sin atentar contra la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales en nuestra jurisdicción. *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 811 (2001). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 542-543 (2010).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a la pág. 543. En consecuencia, la Regla 49.2, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses...”. *Id.* Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

Por último, es importante enfatizar que, al revisar la solicitud de relevo de sentencia, el tribunal no dilucida los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a disponer del recurso ante nos.

### III.

En su único señalamiento de error, los peticionarios adujeron que el foro primario incidió al no atender la alegación de que estos no fueron emplazados conforme a derecho. Manifestaron que la vista evidenciaria ordenada por otro Panel de este Foro, se celebró sin haber localizado al emplazador que diligenció los emplazamientos en el presente caso. Ante ello, argumentaron que procedía el relevo de la *Sentencia* en rebeldía emitida el 15 de diciembre de 2010 por el foro primario.

Ciertamente, el defecto en el diligenciamiento de un emplazamiento da lugar a la nulidad de la sentencia, motivo suficiente para relevar la misma conforme lo dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 244 (1996). A tales efectos, el TPI estaba obligado a celebrar una vista evidenciaria para evaluar los méritos de la alegación de los peticionarios, conforme lo ordenó este Foro. No obstante, luego de una exhaustiva evaluación de los autos originales del presente caso, surge que el foro primario señaló la referida vista evidenciaria en cuatro (4) ocasiones, a saber: el 22 de septiembre de 2014; el 3 de noviembre de 2014, a la que ni los peticionarios, ni su representación legal comparecieron; el 7 de

septiembre de 2017; y finalmente, el 18 de septiembre de 2017, a la que ni los peticionarios, ni su representación legal comparecieron. Si bien los peticionarios explicaron que esta última vista conflagró con otra que ya tenía señalada con anterioridad en otro Tribunal, era obligación y responsabilidad de su representación legal anunciar la situación extraordinaria que impedía celebrar la vista en tal fecha, o solicitar por escrito otro señalamiento, según lo exige la Regla 8.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 8.5. Sin embargo, ello no ocurrió.

De otra parte, no puede pasar por inadvertido que los peticionarios, ni su representación legal, comparecieron a la vista pautada para el 3 de noviembre de 2014. Luego de dictada una orden de mostrar causa, el representante legal de los peticionarios nunca compareció por escrito para aducir justa causa por su incomparecencia. No es hasta el 27 de abril de 2017, que el caso de epígrafe retomó su trámite. Es decir, más de dos (2) años de emitida y notificada la *Orden* del foro primario. Cabe destacar que los peticionarios eran los que debieron demostrar el interés y diligencia en que se celebrara la vista en aras de demostrar la alegada insuficiencia del diligenciamiento de los emplazamientos.

Además de todas las fechas señaladas para celebrar la vista evidenciaria y poder cumplir con el mandato de este Foro, surge de los autos el esfuerzo genuino que realizó el recurrido para encontrar al emplazador, Sr. Miguel A. Rodríguez. El foro primario expidió la citación del emplazador en aproximadamente cuatro (4) ocasiones, las cuales resultaron infructuosas. Incluso, en los autos originales, consta una declaración jurada del Sr. Hamiel J. Irizarry Martínez presentada el 24 de octubre de 2014. En la misma, describió todo el proceso llevado a cabo para encontrar al emplazador, el señor Rodríguez, a quien no se pudo localizar, pero con la aclaración de

que había cumplido con los requisitos establecidos por las Reglas de Procedimiento Civil aplicables.

El foro recurrido decidió celebrar la vista el 18 de septiembre de 2017, en ausencia, tanto del emplazador, como de los peticionarios y su representación legal. Esto, toda vez que a los peticionarios se le otorgó en varias ocasiones la oportunidad de exponer su postura ante el TPI, garantizando así su derecho a ser oído y a una notificación oportuna, de conformidad con las exigencias del debido proceso de ley. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993). El testimonio del otro emplazador, Sr. Juan Rosado Torres, durante la vista, convenció al juzgador sobre el cumplimiento, en la medida que fuera posible, con la citación del emplazador del caso. En reiteradas ocasiones, los peticionarios tuvieron la oportunidad de presentar su prueba y demostrar la veracidad de su alegación en cuanto a que los emplazamientos nunca se diligenciaron. Sin embargo, los peticionarios decidieron no comparecer a la vista señalada por cuarta ocasión. A base de la prueba escuchada y admitida en la vista celebrada, el foro recurrido concluyó que los emplazamientos se diligenciaron conforme a derecho y que se cumplió con el mandato de este Foro.

Cónsono con lo anterior, los peticionarios no nos han puesto en posición de hallar fundamentos que nos permitan revocar la determinación del TPI. De tal modo, los peticionarios no han logrado demostrar que el foro recurrido abusó de su discreción, cometió un error, actuó con perjuicio o parcialidad. Como corolario de lo anterior, resulta menester destacar que existe un principio rector en otorgarles finalidad a las sentencias. *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 907 (1963). El foro recurrido cumplió, hasta donde le exige y le permite el derecho aplicable, con

el mandato de este Foro. Ante ello, no intervendremos con la determinación del foro primario.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en su determinación de denegar la solicitud de relevo de sentencia interpuesta por los peticionarios. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por ende, denegamos el auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Romero García concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones